

Torreón, Coahuila de Zaragoza, a 8 de octubre del 2025.

El suscrito Magistrado instructor adscrito a la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, en esta fecha resuelve declarar la **nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.**

G L O S A R I O

**Actor/parte actora/
Impetrante/accionante**

Autoridades demandadas

Recaudador de Rentas en Durango dependiente de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria

Secretaría de Finanzas

Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango

LFPCA

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ley Orgánica/LOTFJA

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CPEUM/Constitución/Carta Magna

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

DOF

Diario Oficial de la Federación.

RTFJA

Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

CFF

Código Fiscal de la Federación

CFPC

Código Federal de Procedimientos Civiles

LOAPED	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango
LCF	Ley de Coordinación Fiscal
Convenio de colaboración	Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Durango.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Por escrito presentado ante esta Jurisdicción el 20 de febrero del 2025, *****, por propio derecho, compareció a demandar la nulidad del crédito fiscal 2024-200202, a través del cual la autoridad demandada le determina dos multas por obligaciones federales omitidas cada una en cantidad de \$*****.

SEGUNDO. Mediante auto de 3 de marzo del 2025, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación correspondiente dentro del término que establece la Ley.

TERCERO. Previo cumplimiento de requerimiento, por acuerdos de fechas 25 de abril y 2 de junio de 2025, se tuvieron por admitidas las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas; concediendo en el segundo de los proveídos, término legal a la parte actora para que formulara su ampliación a la demanda.

CUARTO. Por acuerdo SS/10/2025 de fecha 14 de mayo del 2025, cuyo extracto fue publicado en el DOF el 23 del mismo mes y año, el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reformó el Reglamento Interior de este Tribunal, mediante el cual se modificó la denominación de la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II y Auxiliar, con sede en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, acordando su nueva denominación como Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, lo anterior sin perjuicio de la competencia que le corresponde

para instruir y resolver juicios de conformidad con los artículos 48, fracción V, y 49, fracción V del citado Reglamento.

QUINTO. Mediante acuerdo de 23 de junio del 2025 se tuvo por presentada la ampliación de la demanda y se concedió término legal a las autoridades para que formularan sus contestaciones respectivas.

SEXTO. A través de proveído de 1º de septiembre del 2025 se admitieron las contestaciones a la ampliación de la demanda y se concedió término legal a las partes para formular sus alegatos por escrito.

SÉPTIMO. Fenecido el plazo otorgado a las partes para efecto de que formularan sus alegatos *-derecho que únicamente fue ejercido por una de las autoridades demandadas-*, de conformidad con el artículo 58-12, segundo párrafo, de la LFPCA, quedó cerrada la instrucción del juicio.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

El Magistrado que suscribe el presente fallo es materialmente competente para resolver el juicio de conformidad con los artículos 3, fracción IV y 36, fracción XII, de la LOTFJA, en relación con el diverso 58-2, fracción II, de la LFPCA, conforme a los cuales, es atribución del Magistrado instructor tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, entre otros, los que se interpongan en contra de resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, cuando el monto de lo exigible no exceda de 15 veces la UMA elevada al año al monto de su emisión, lo cual acontece en la especie.

De igual forma, se considera que se actualiza la competencia por razón de territorio para resolver el presente asunto, en términos de los artículos 30 de la LFPCA, y 34 de la LOTFJA, los cuales establecen que las Salas Regionales Ordinarias conocerán de los juicios por razón del territorio atendiendo al lugar donde se

encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario; lo cual se actualiza, pues la parte actora tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de esta Sala Regional, según se advierte de la manifestación que realiza en el escrito de demanda, sin que la autoridad enjuiciada haya demostrado lo contrario.

Lo anterior, en estrecha relación con los diversos artículos 6º, fracción III, 28, fracciones I, II y IV, 29, 31, 36, fracciones VII y VIII 29, fracciones I, II y V de la LOTFJA; y 48, fracción V, 49, fracción V y 51, fracción I, inciso a), del RITFJA; así como los diversos 50 y 58-13 de la LFPCA.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN.

La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la LFPCA; en relación con los diversos 93, fracción II, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo federal, en términos del artículo 1º, de la LFPCA, en razón de la exhibición que de las multas realizó la parte actora, así como por el reconocimiento expreso que en tal sentido realizaron las autoridades demandadas.

TERCERO. ESTUDIO OFICIOSO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 8º, de la LFPCA, este Juzgador procede al análisis del expediente en que se actúa, a fin de verificar si existen causales de improcedencia o sobreseimiento que impidan continuar con la tramitación del presente juicio.

Del análisis del expediente en relación con los numerales 8º y 9º de la LFPCA, se concluye que en el presente juicio no se actualiza ninguno de los supuestos contemplados en los artículos anteriormente citados y las partes tampoco hicieron manifestaciones al respecto, por lo que no hay imposibilidad de dictar sentencia, siendo aplicable en este tema, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100,¹ de rubro:

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011, Novena Época, página 1810.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON."

CUARTO. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA

Una vez resuelto lo anterior, y atendiendo al orden en que deben ser analizados los conceptos de anulación en la demanda, al ser la competencia de la autoridad una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, este Juzgador de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 51, de la LFPCA, procede al estudio del **primer concepto de impugnación** del escrito inicial de demanda, en el cual la parte actora cuestiona la competencia de la autoridad que emitió el acto controvertido.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Segunda Sala de la SCJN, al emitir la jurisprudencia 2a./J.115/2005², cuyo rubro y texto, se transcriben a continuación:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro: 177347, tomo XXII, septiembre de 2005, materia administrativa, página 310.

jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Por tanto, nuestro máximo Tribunal determinó que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia.

En relatadas consideraciones, el Magistrado Instructor procede al análisis de los agravios expresados por la parte actora enderezados para evidenciar la incompetencia de la autoridad demandada al emitir los actos de autoridad que en este juicio se controvierte, y el requerimiento previo en relación con los argumentos que en tal sentido esgrimen las autoridades demandadas al momento de producir su réplica.

I. Argumentos de la parte demandante.

Manifiesta el accionante que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues con los preceptos legales específicos que en ella se citan no se logra acreditar la competencia material y territorial de la Recaudación de Rentas de Durango de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango para emitirla, inobservando lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del CFF.

II. Excepciones y defensas de la parte enjuiciada.

En sus oficios de contestación, las autoridades demandadas manifiestan que los fundamentos legales que se citaron en la resolución impugnada son los que le confieren la competencia para suscribirla, por lo que deberá prevalecer su legalidad.

III. Fijación de la controversia

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que la ***litis*** a dilucidar en el presente considerando se centra en determinar si la autoridad demandada es competente para emitir los actos impugnados.

IV. Estudio y resolución del tema.

A fin de dilucidar el tópico sometido a estudio, se tienen a la vista, el crédito fiscal impugnado contenido en el documento denominado *multa por obligaciones omitidas federales* con número de crédito 2024-200202³, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con el artículo 46 fracción I, de la LFPCA, mismo que fue suscrito por el Recaudador de Rentas de Durango de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango.

De los mandatos legales invocados por el Recaudador de Rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, se advierte que el referido funcionario, goza de competencia material para emitir las resoluciones que se impugnan, pues en ellos se le faculta para imponer multas derivadas de sus facultades de comprobación, así como para emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios cuya vigilancia se encuentre encomendada a dichas Recaudaciones; lo anterior es así, pues de la armónica interpretación de los dispositivos en análisis, se advierte que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno

³ Visible en copia certificada a folio 42 de autos.

Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Durango, regulan las facultades concernientes a la administración tributaria, es decir, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, son aquellas que corresponden a la ejecución de las normas fiscales para la recaudación, fiscalización y manejo de ingresos federales.

El Convenio de referencia tiene por objeto establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta.

Por otro lado, también se desprende que, las facultades de la Secretaría, que conforme a ese Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador del estado o por las demás autoridades fiscales del mismo, que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

En ese tenor, dicho instrumento dota a las autoridades estatales y municipales de la facultad de realizar las tareas vinculadas a la administración fiscal federal, tales como las de recaudación, fiscalización y administración, estableciendo de forma precisa que a falta de las disposiciones expresas, las señaladas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales.

Luego entonces, de la interpretación de los dispositivos legales citados por la autoridad demandada como sustento de su actuación, se advierte que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, es la dependencia responsable de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado, y que entre sus facultades cuenta con la de promover y participar en la celebración de convenios fiscales con la federación y ejercer las atribuciones derivadas de los mismos; así como, recaudar, cuantificar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás percepciones financieras que al Estado correspondan, con base en la Ley de Ingresos aprobada por el Congreso del Estado, así como los recursos que se deriven de convenios suscritos con el Gobierno Federal, los municipios u organismos públicos descentralizados, determinar la existencia de multas de naturaleza fiscal y dar las

bases para su liquidación y fijarlas en cantidad líquida, respecto de los impuestos federales coordinados.

De ahí se sigue que la Secretaría de Finanzas cuenta con unidades administrativas que estarán jerárquicamente subordinadas a esta.

Que dichas unidades administrativas, además del Gobernador y del Secretario de Finanzas y de Administración, son autoridades fiscales facultadas para vigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación de los recursos coordinados, y que entre éstas se encuentra la Recaudación de Rentas.

Así pues, del análisis de los preceptos que fueron citados por la autoridad emisora en la resolución impugnada, se advierte que al haber citado el artículo 41, primer párrafo, fracción V, de la LOAPED vigente⁴, **se acredita la existencia y competencia del recaudador de rentas** –como unidad administrativa de la Secretaría de Finanzas– **para autorizar a los servidores públicos adscritos a su responsabilidad la ejecución de las facultades que le hayan sido encomendadas en los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal y sus anexos respectivos que sean suscritos entre el Gobierno del Estado de Durango y la Federación**, mientras que en términos del artículo 46, fracciones I, IV, IX, X y XII de la ley orgánica antes mencionada⁵, y de los artículos

⁴ **“ARTÍCULO 41.** Son autoridades fiscales, además de las personas titulares del Ejecutivo y de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en términos de las atribuciones que esta Ley les confiere, las siguientes unidades administrativas:

[...]

V. Recaudación de Rentas

⁵ **“ARTÍCULO 46.** Corresponden a la Recaudación de Rentas las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recaudar los ingresos provenientes de contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios que deba percibir el Gobierno del Estado, conforme lo dispongan las leyes y de los convenios fiscales que celebre el Estado con la Federación o los municipios, dentro del ámbito territorial que se asigne en el Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas;

[...]

IV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban ante las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, la documentación comprobatoria de sus obligaciones fiscales cuya vigilancia se encuentre encomendada a dichas Recaudaciones; [...]

2, 7, fracción IV, 9, 20, 21 y 22, del Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas del Estado de Durango⁶, acreditó su competencia como sujeto activo de la relación fiscal en materia federal entre las que se encuentra, la de **requerir a los contribuyentes la información relativa a sus obligaciones fiscales, imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materia de su competencia**, así como para notificar las multas impuestas por las autoridades administrativas, federales o fiscales, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales, lo que se robustece con la cita que efectuó de la cláusula octava, fracción I, incisos a), c) y d) del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Durango.⁷

IX. Imponer sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materia de su competencia;

X. Notificar las multas impuestas por las autoridades administrativas, federales o fiscales, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unos y otros incluso a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XII. Ordenar la práctica de la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación delegadas a la Recaudación de Rentas, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes, y otros actos administrativos que se generen con motivo de sus facultades de comprobación o del cumplimiento de las disposiciones fiscales, estatales o federales;
[...]"

⁶ **ARTICULO 2.-** Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas son las Dependencias responsables de la recaudación de las contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios que debe percibir el Estado, provenientes del cumplimiento de las leyes fiscales y de los Convenios Fiscales que celebre el Estado con la Federación o los Municipios; así como llevar la representación de la Secretaría de Finanzas y de Administración en su jurisdicción territorial, ante las autoridades federales, estatales, municipales así como ante los contribuyentes."

"ARTÍCULO 7.- Para efectos de recaudación se instituyen las Oficinas de Hacienda y/o Recaudación de Rentas en el Estado, con el siguiente nombre, sede y ámbito de competencia.

[...]

IV. Recaudación de Rentas en Durango, Durango, como residencia: comprendiendo su ámbito territorial el municipio del mismo nombre.

[...]"

"Artículo 9.- Las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán representar a la Secretaría en su jurisdicción territorial, ante autoridades federales, estatales, municipales, así como ante los contribuyentes."
[...]"

"Artículo 20.- Las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materias de su competencia."

"Artículo 21.- Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán notificar las multas interpuestas por las autoridades administrativas, federales fiscales, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unos y otros, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución."

"Artículo 22.- Las oficinas de hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deben notificar en la forma y términos que conforme a las leyes fiscales corresponde a las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios requerimientos, solicitudes de e informes y otros actos administrativos de su competencia."

⁷ **"OCTAVA.** - Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras

De ahí que la autoridad que emitió la multas que hoy se combate, sí fundó debidamente su competencia tanto material, como territorial y de grado para tal efecto.

Hecho que por sí mismo, patentiza el cabal cumplimiento al mandato tutelado en el artículo 16, de la CPEUM, en materia de competencia, así como la estricta observancia al texto de la jurisprudencia 2a./J.115/2005⁸, de la Segunda Sala de la SCJN, que señala lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: '**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro

o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima sexta del presente Convenio.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad."

⁸ Registro digital 177347, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, al haberse invocado en la resolución impugnada los preceptos legales que confieren competencia material y territorial a la autoridad emisora, y derivarse de ellos de manera clara su capacidad para imponer sanciones en el marco de los ingresos federales coordinados, resulta **infundado el primer concepto de impugnación** el argumento relativo a una indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad demandada.

QUINTO. CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DE MAYOR BENEFICIO

En atención **al principio de mayor beneficio** que debe regir en el dictado de las sentencias que se emitan por este Tribunal, que al efecto tutela el artículo 50 de la Ley procedimental⁹, que ordena examinar primero aquellas causales de ilegalidad que pudieran llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, el magistrado que suscribe el presente fallo se aboca al estudio en conjunto del **segundo y tercer conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda**, encaminados a controvertir la legalidad de las multas impuestas en cuanto a la motivación del fondo del asunto; al tenor de la jurisprudencia número VII-J-1aS-58,¹⁰ de rubro “CONCEPTOS DE

⁹ De contenido literal siguiente: “Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.”

¹⁰ Consultable en la Revista que edita este órgano jurisdiccional de la séptima época, año III, número 20, de marzo de 2013, página 36.

IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.”

I. Argumentos de la parte actora

En el **segundo concepto de impugnación** la parte actora manifiesta que la resolución impugnada no esta debidamente fundada y motivada, pues no se realizaron los hechos que la motivaron.

En el **tercer concepto de impugnación** menciona el promovente que la resolución impugnada no esta debidamente fundada y motivada, en contravención de lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del CFF.

Que tratándose de resoluciones sancionatorias, como lo es la aquí impugnada, debe observar los principios de presunción de inocencia y de tipicidad previstos en el artículo 20 Constitucional, debiéndose señalar todas las razones o causas que se tomaron en cuenta para imponer la sanción económica correspondiente, citando para ello, entre otras cosas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la fuente de la obligación, el plazo correspondiente al caso particular y la falta de la presentación dentro del referido plazo, lo cual no aconteció en la especie, vulnerando en su perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución.

II. Defensa de las autoridades demandadas

Por su parte, **las autoridades en su réplica** sostienen la legalidad del acto impugnado, pues señalan que el agravio propuesto por el demandante es infundado, ya que la multa sujeta a debate se encuentra debidamente fundada y motivada al señalar el precepto legal aplicable a dicha sanción, así como las causas, motivos y circunstancias que provocan su imposición.

III. Fijación de la Litis

En el presente considerando la *litis* a dilucidar se centra en determinar, si la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la conducta señalada como infracción.

IV. Resolución de la Controversia

A efecto de resolver la litis planteada, en primera instancia, es necesario remitirnos a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional y en el diverso ordinal 38, fracción IV, del Código tributario, los cuales para su mejor entendimiento se transcriben a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]"

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

[...]"

Como se advierte de la anterior transcripción, en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos formales que debe contener todo acto administrativo que se deba notificar, entre los que se encuentra el que deben estar debidamente fundados y motivados, lo que constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, conforme al primer párrafo del artículo 16 Constitucional, también transcrito.

Esto es, de la interpretación conjunta y armónica de los preceptos reproducidos, se advierte que los actos de molestia precisan, para ser legales *-entre otros requisitos-* que sean emitidos por autoridad competente y que estén debidamente fundados y motivados, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente

debe emitirse por quien para ello esté facultado y expresándose, como parte de las formalidades esenciales, la fundamentación y motivación aplicable al caso, entendiéndose por fundamentación, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

La transgresión a los mencionados requisitos constitucionales en el acto impugnado puede consistir en falta o en indebida fundamentación y motivación, siendo que en el primer supuesto se omite por completo invocar el precepto legal que se estimó aplicable; y en el segundo, que no se señalen con precisión, aquellas circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión de los actos, esto es, que no exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Tiene aplicación el precedente VII-P-SS-460 emitido por este tribunal de rubro y contenidos siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán

señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. enero 2017. p. 614

Ahora bien, una vez sentado lo anterior, al tener a la vista [la resolución impugnada](#) con número de crédito 2024-200202, con número de control [100601220310123C55063¹¹](#), se advierte que, la demandada **expresó como motivación de la misma "la presentación extemporánea de la declaración, la cual, realizó el día 07 de enero de 2022, después de notificado el requerimiento de autoridad con número de control 100601220310123C55063 de fecha 24 de enero de 2022 "**, señalando como fundamento de dicha infracción, el artículo 81, fracción I, del CFF.

En ese tenor, es preciso remitirnos al contenido de dichos preceptos normativos, los cuales dan sustento a la resolución en pugna, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

[...]"

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

[...]

¹¹ Visible a fojas 3, 23 y 42 de autos.

b) De \$1,810.00 a \$44,790.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.”

Del primero de los artículos invocados, se desprenden cuáles son las infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias siendo estas las siguientes:

- 1.** No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales;
- 2.** No realizar esa presentación a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- 3.** Que la presentación se realice a requerimiento de las autoridades fiscales;
- 4.** No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esa fracción -declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales-.
- 5.** Cumplir los requerimientos que se formulen fuera de los plazos señalados en los mismos, esto es, de los plazos concedidos en el propio requerimiento.

Luego entonces, del contenido de los preceptos legales de referencia se corrobora, entre otras cuestiones, se puede imponer la multa a los contribuyentes cuando la presentación de la declaración se realice a requerimiento de las autoridades fiscales.

En ese contexto, la autoridad demandada en la resolución impugnada, señala que la conducta desplegada por [el actor](#) consiste en haber cumplido de forma extemporánea con la presentación de la declaración de pago definitivo mensual del

Impuesto al Valor Agregado [IVA] noviembre 2021 y, la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta [ISR] por realizar actividades empresariales, noviembre 2021, tras precisar que lo hizo, en fecha posterior al requerimiento de obligaciones que se le había formulado previamente.

Conforme a lo anterior, **lo fundado** del agravio propuesto por la parte actora radica en que, la autoridad dentro del cuerpo de la propia resolución controvertida, admite expresamente que el hoy demandante, presentó las declaraciones que le fueron instadas, el día **7 de enero del 2022**, después de notificado el requerimiento que nos atañe, mismo que le fue notificado a la parte accionante hasta el 24 de enero de 2022, según se comprueba de las copias certificadas de la constancia de notificación respectiva¹², lo cual además fue aceptado por la propia autoridad en la resolución en pugna.

Por lo tanto, resulta evidente para quien esto resuelve que la presentación de las declaraciones que infracciona la autoridad fiscal no se realizó después de notificado el requerimiento de obligaciones como se menciona en la resolución, sino previo a dicha notificación, lo cual pone de manifiesto que el accionante cumplió con su obligación fiscal sin que mediara requerimiento alguno por parte de la autoridad.

Por tanto, si contrario a lo sostenido por la enjuiciada, antes de que la autoridad le requiriera la presentación de la declaración de las obligaciones fiscales de mérito el actor ya las había presentado, es claro que no ocurrió la conducta transgresora de la ley, que la autoridad le imputó al demandante.

En consecuencia, **la conducta atribuida al contribuyente no aconteció**, por lo que, **no se configura la hipótesis de infracción citada por la autoridad demandada** -artículo 81 fracción I, del CFF, lo que hace patente la ilegalidad de la resolución controvertida.

Entonces, si en la determinación de infracciones y sanciones, no se precisa la adecuación exacta entre los fundamentos legales que prevén la falta cometida y la conducta realizada; atendiendo al principio de **tipicidad** aplicable tanto a las infracciones como a las sanciones administrativas, tenemos que sí la conducta realizada por la parte actora no coincide con las diversas conductas

¹² Visible a foja 22 y 41 de autos.

infractoras que establece el artículo 81 fracción I, del Código tributario, entonces, [la multa combatida](#) contenida [en la resolución con número de crédito 2024-200202](#) con número de control [100601220310123C55063](#) es ilegal.

Esto es, si en el caso concreto, la autoridad utilizó como razonamiento o motivo el haber presentado la declaración de pago a requerimiento de la autoridad y dicho requerimiento le fue notificado de manera posterior a esa presentación, **resulta evidente que no se actualizó tal infracción**, por lo tanto, no se justifica procedente las sanciones impuestas por la autoridad.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia P./J.100/2006, sentada por el Pleno de la SCJN, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, de agosto de 2006, página 1667, cuyo rubro y texto, versan al tenor literal siguiente:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

En ese sentido, si los hechos que motivaron la resolución impugnada no acontecieron, dicha circunstancia se traduce en una violación a la garantía de seguridad jurídica, respaldada en el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, conforme al cual, la autoridad debía justificar suficientemente -motivación- y fundarse en preceptos legales que se adecuaran -fundamentación- al supuesto que señalaba como generador de la determinación presuntiva.

IV. Decisión Jurisdiccional.

En razón de lo anterior, por ser violatoria del requisito de fundamentación y motivación que exigen los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al estimarse una indebida apreciación de los hechos que la motivaron, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley de la materia, por lo que procede declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13 de la LFPCA, se:

R E S U E L V E

I. La parte actora **probó su pretensión.**

II. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución determinante del crédito fiscal 2024-200202.

III. **Notifíquese** a las partes en el presente juicio.

GLORIA ARACELI CÓRDOBA ONTIVEROS
SECRETARIA DE ACUERDOS

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

Zara*

“El 18 de noviembre de 2025, la licenciada Gloria Araceli Córdoba Ontiveros, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, y montos. Conste.”